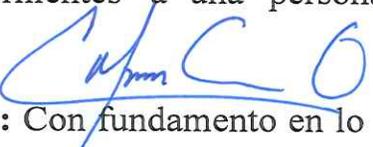




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento:** Versión Pública de la recepción evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa, con número de bitácora:07/MP-0133/09/20.
- III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes Domicilio particular del promovente, páginas que la conforman: Páginas 1.
- IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Mra. Maricela Ana Yadira Alvarez Ortiz, Jefa de la Unidad Jurídica.

- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada 11 de enero del 2021; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el RESOLUCIÓN 006/2021/SIPOT

DESPACHADO

16 DIC 2020

DELEGACIÓN
FEDERAL
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3635/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/20

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de diciembre del dos mil veinte. **Visto** para resolver el escrito de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, recibido en esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, mediante el cual **Cabaña Punta del Cielo, S.C. de R.L. de C.V.**, en lo sucesivo **“El Promovente”**, a través del [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, para el Proyecto denominado **“Cabaña Punta del Cielo”, Municipio de Ocozocoautla de Espinoza, Chiapas**; mismo que quedó registrado con la clave de proyecto **07CH2020PD041** y Bitácora **07/MP-0133/09/20**, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] y/o a su autorizado para oír y/o recibir notificaciones el [REDACTED] se emite la presente Resolución en los términos siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el veintidós de septiembre del dos mil veinte, **“El Promovente”** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular de **“El Proyecto”**, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con bitácora: 07/MP-0133/09/20 y clave de Proyecto 07CH2020PD041.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte y recibido en esta Delegación Federal el veinticuatro del mismo mes y año, presentó la publicación del extracto de **“El Proyecto”** en comentario, en el periódico de amplia circulación **“Diario de Chiapas”**, página B3, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, para el procedimiento de Consulta Pública.

TERCERO.- El primero de octubre del dos mil veinte, la SEMARNAT publicó a través de la Separata DGIRA/35/2020 de su Gaceta Ecológica No. 35 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido del veinticuatro al treinta de septiembre del dos mil veinte, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó **“El Promovente”**.

CUARTO.- Que el seis de octubre del dos mil veinte, se integró el expediente de **“El Proyecto”**, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal sita en 5°. Poniente Norte número 1207, Colonia Barrio Niño de Atocha, Código Postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3635/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/20

QUINTO.- Con oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2592/2020 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA).

SEXTO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2593/2020 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica al Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura (INAPESCA).

SÉPTIMO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2594/2020 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó información a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEP) Delegación Chiapas.

OCTAVO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2595/2020 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica al H. Ayuntamiento Municipal de Ocozocoautla, Chiapas.

NOVENO.- Con oficio RJL/INAPESCA/DGAIA/03872/2020 de fecha veintitrés de octubre del dos mil veinte, recibido en esta Delegación Federal a través del correo electrónico oficial el doce de noviembre del dos mil veinte, el INAPESCA emitió la opinión técnica solicitada.

DÉCIMO.- Con oficio CGOEI.-06285/231020 de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, recibido en esta Delegación Federal el doce del mismo mes y año, la CONAPESCA emitió la opinión técnica solicitada.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3168/2020 de fecha veinte de noviembre del dos mil veinte, esta Delegación Federal se le hizo del conocimiento la opinión técnica emitida por el INAPESCA.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/3190/2020 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, esta Delegación Federal le hizo del conocimiento a **"El Promovente"** la hora, fecha y lugar de reunión de la revisión en campo de la MIA-P.

DÉCIMO TERCERO.- Lista de Asistencia y Acta Circunstanciada que se levanta para hacer contar la visita técnica de campo de **"El Proyecto"**.

No habiendo ninguna diligencia o medio de convicción pendiente que desahogar, se emite la presente determinación que conforme a derecho corresponde:



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3635/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/20

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la suscrita **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, Encargada del Despacho de los Asuntos de Competencia de la Delegación Federal en Chiapas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para sustanciar el presente procedimiento, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos y resoluciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracciones X y XII, 30, primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, incisos R) fracción II y U) fracciones I y III, 9 primer párrafo; 9 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 27, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); en concordancia con el artículo 19 fracción XXV, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c), XIX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Última reforma publicada en el DOF el 31 de octubre de 2014 y 420 Quater fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución de **"El Proyecto"** presentado por **"El Promovente"** bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3635/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/20

destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.- Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando Cuarto del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEEPA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental.

TERCERO.- OPINIONES RECIBIDAS.-

1. Mediante oficio RJL/INAPESCA/DGAIA/03872/2020 de fecha veintitrés de octubre del dos mil veinte, recibido en esta Delegación Federal a través del correo electrónico oficial el doce de noviembre del dos mil veinte, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INAPESCA) hizo del conocimiento a esta Delegación Federal la opinión técnica solicitada en la cual se indica lo siguiente:

[...]

Según la tabla en el resumen de los parámetros de operación del proyecto (páginas 27 y 28) se proponen dos ciclos de cultivo por año de 24 semanas cada uno, con sobrevivencia de 90%, y una producción total anual de 148.98 ton (6.63 kg/m³), con cosechas de organismos de 450 gr de peso individual promedio, suministrando 248.8 ton de alimento con factor de conversión de 1.2:1. En estos datos se observa que el factor de conversión alimenticia corresponde a 2:1 (alimento suministrado: biomasa producida), situación que de ser confirmada, contraviene la descripción de los potenciales impactos descritos; ya que existirá una mayor diseminación de alimento al medio acuático, lo que no contribuye a la conservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos del embalse.

Así mismo, en la tabla referida se observa que no hay congruencia en cuanto a las densidades de siembra y cosecha con la tasa de sobrevivencia (90%), ya que la diferencia porcentual entre ambas densidades es de 43.75, 23.52 y 8.23%, lo que en teoría representa la sobrevivencia del cultivo, dependiendo con el tamaño de la jaula. Adicionalmente, se observa que se sembraran a diferentes densidades, dependiendo del tamaño de la jaula (16, 34 y 85 org/m³), sin embargo; si el cálculo se realiza con el número de crías y el volumen productivo por jaula, esta se estima en 8 org/m³. Estas estimaciones pueden llevar a cálculos erróneos de la cantidad de alimento a suministrar; por lo tanto, traducirse en impactos no cuantificados por el proyecto en evaluación.





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3635/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/20

Respecto del tamaño del polígono a utilizar para la producción (5.5 ha), se considera que es adecuado de acuerdo con la estrategia de rotar la ubicación de las jaulas cada ciclo de cultivo, las cuales representan un área productiva total de 3,744 m², ya que esto permite la remineralización de la materia orgánica y la remoción de sedimentos en el fondo del embalse, lo que evita posibles zonas con reacciones reductoras que ponen en riesgo la biota acuática. En el proyecto, no se describen las etapas del ciclo de cultivo y los tipos y características de los alimentos a suministrar por cada una de ellas, lo que lleva a considerar, que este se desarrollará, desde un principio, bajo una única densidad y solo un tipo de alimento balanceado. De ser afirmativo esto, es un indicativo de que no se valoró bien la magnitud del impacto provocado por el suministro y desperdicio de alimento; ya que, cuando no se provee el tipo de alimento de acuerdo con la etapa de cultivo (edad o talla) puede provocar desnutrición de los organismos, vertimiento de mayor cantidad de desperdicios al medio acuático (alimento) y, consecuentemente aumento de costos de producción.

Como parte del manejo del cultivo, el proyecto contempla el mantenimiento de las redes que conforman los artes de cultivo, limpiando periódicamente de algas y sedimento; sin embargo, no describe donde se realizará esta actividad; ya que, de ser dentro o junto al embalse, se considera que puede provocar impactos negativos en la calidad del agua, en la biota acuática y en el sedimento, por el vertimiento de material particulado. Se observa que en el proyecto no se consideran construcciones adecuadas en tierra para realizar esta actividad, de tal manera que los desechos de la limpieza de las redes no regresen al embalse. Así mismo, no se describe infraestructura para realizar el manejo y embarque de la cosecha que se propone sea a pie de granja.

En este mismo sentido, el promovente del proyecto propone implementar medidas de bioseguridad y sanitarias como: instalación de mallas antipájaros, revisión de mallas para evitar fuga de organismos, monitoreo periódico de organismos potencialmente infectados con alguna enfermedad, evitar manejo y alimentación excesivo, identificación de enfermedades, tratamientos químicos preventivos y correctivos, entre otros. Para el caso de la erradicación, control y prevención de enfermedades, no se describen cuáles serán las medidas y rutinas para realizar esta actividad, ya que debería evitarse el vertimiento de antibióticos, medicamentos veterinarios, aditivos y demás sustancias químicas a los organismos de cultivo dentro del mismo embalse. Sobre el particular, el proyecto no considera instalaciones adecuadas en tierra para realizar estas actividades sanitarias, que, de no llevarse adecuadamente, pueden poner en riesgo la flora y fauna nativa.

Dentro de la revisión de los instrumentos normativos, no contempla el análisis de la Norma Oficial Mexicana NOM-060-SAG/PESC-2016, Pesca responsable en cuerpos de aguas continentales dulceacuícolas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros (DOF 19/09/2016), particularmente lo concerniente a manejo de artes de cultivo y productos sanitarios; así como de la integración del Consejo de Administración de los Recursos, Pesqueros y Acuícolas del Embalse. (CAPAE), organismo encargado de implementar el plan de manejo de los recursos



**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3635/2020****EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/20**

pesqueros, acuícolas de la presa, para lograr el aprovechamiento sustentable. Este mismo planteamiento viene establecido en la ficha de la Carta Nacional Pesquera: Pesquerías en aguas continentales, "Presa Nezahualcóyotl (Malpaso), Chis." (DOF, 26/08/2006), respecto de la recomendación de integrar un Comité de Manejo Pesquero y Acuícola del embalse, el cual pretende el mismo fin que el CAPAE, lo cual tampoco se valora en la MIA-P presentada. Esta recomendación debería plantearse como una condición obligada, tanto para los productores como autoridades en la materia, ya que como se menciona en el propio documento, existen más de 80 proyectos de cultivo, regulares e irregulares, operando en el embalse, lo que pone en riesgo de provocar eutroficación por acumulación de materia orgánica y/o dispersión de enfermedades, como impactos sinérgicos, sino se administra y regula adecuadamente el recurso hídrico de la presa.

Dado que el proyecto contempla el fileteo, como una estrategia para darle valor agregado al producto, mediante la construcción y operación de una unidad procesamiento, en el documento no se observa que se tomen en cuenta, por lo menos, los siguientes instrumentos normativos, a efecto de asegurar la calidad e inocuidad del producto: Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios. (DOF 01/03/2010) y Norma Oficial Mexicana NOM-128-SSA1-1994. Bienes y servicios. Que establece la aplicación de un sistema de análisis de riesgos y control de puntos críticos en la planta industrial procesadora de productos de la pesca (DOF 12/06/1996).

En el apartado de "Descripción de medidas de protección y/o mitigación por etapas y factores Ambientales", en la etapa "Operación y mantenimiento", de la actividad "Alimentación de organismos", se propone realizar un monitoreo semestral de la calidad de agua de fosfatos, nitratos y amonio, a fin de conocer el estado que guarda la columna de agua y tomar medidas en caso de observar anomalías. Al respecto, se considera que semestralmente es un tiempo demasiado prolongado, ya que la transformación de los desechos en nutrientes puede tener un tiempo mucho menor y, por lo tanto, no identificar oportunamente alguna alteración que perjudique el ambiente y el cultivo; recomendando que fuera por lo menos mensual.

Se observa que la evaluación de la actividad específica generadora de impacto denominada: Alimentación de organismos en cultivo, a realizarse durante la etapa de operación y mantenimiento, se evalúa de forma de presencia-ausencia y se proponen las medidas de mitigación para reducir el impacto. Sin embargo, se considera que esta evaluación debiera tener un sustento más científico, en el sentido de cuantificar la cantidad de nutrientes y otras sustancias que se emiten al ambiente por el vertimiento del alimento, con énfasis en el producto no consumido, no metabolizado y los desechos orgánicos que los organismos dispersan por efectos fisiológicos. Esto se considera ante el hecho de que la MIA-P presentada se evalúa como un proyecto aislado del resto de cultivos de la presa, y que se debería considerar el efecto acumulativo y sinérgico que esto pudiera presentar, ante la gran cantidad de proyectos regulares e irregulares que se están ejecutando en el embalse.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3635/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/20

CONCLUSIÓN

Considerando que la MIA-P es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo; se concluye que existen algunas consideraciones de índole técnico y normativo que no fueron consideradas en la evaluación de la MIA-P, para desarrollar el Proyecto denominado: "Cabaña Punta del Cielo", a ejecutarse en la presa Nezahualcóyotl. (Malpaso), Municipio de Ocozocuautla de Espinoza, Chiapas, promovido por el C. Moisés Hernández Solís, en su carácter de presidente y representante legal de la empresa "Unidad de Producción Acuícola Cabaña Punta del Cielo SC de RL de CV."

- Mediante oficio CGOEI.-06285/231020 de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, recibido en esta Delegación Federal el doce del mismo mes y año, la CONAPESCA hizo del conocimiento a esta Delegación Federal la opinión técnica solicitada en la cual se indica lo siguiente:

[...]

- De acuerdo a los registros de la visita de campo, la sociedad Cabaña Punta de Cielo, S.C. de R.L. de C.V., ésta opera en una superficie 6.50 ha (ver imagen) y cuenta con la instalación de 55 jaulas flotantes de crianza (40 jaulas flotantes de 3x3x1.5 metros y 15 jaulas flotantes de 6x6x6 metros) y 36 jaulas flotantes de engorda (33 jaulas flotantes de 12x12x6 metros, 1 jaula flotante de 48x48x9 metros, 1jaula flotante de 24x24x9 metros y 1jaula flotante de 12x24x9 metros). Es importante señalar que la sociedad Cabaña Punta de Cielo, S.C. de R.L. de C.V., está operando en una superficie diferente a la solicitada ante la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas para obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental (ver imagen), además el número y características de las artes de cultivo solicitadas ante SEMARNAT en comparación con las observadas al momento del levantamiento del censo acuícola son diferentes. También, el polígono de la sociedad Cabaña Punta de Cielo, S.C. de R.L. de C.V., de la zona real de trabajo se traslapa con la superficie solicitada por la sociedad Totopac, S.C. de R.S., quien está solicitando un Permiso para la Acuicultura de Fomento ante esta Comisión Nacional, y que cuenta con la instalación y operación de 5 jaulas flotantes de 6x6x6 metros para la crianza y 21 jaulas de 12x12x6 metros para la engorda de tilapia nilótica (*Oreochromis niloticus*).

Vértice	Latitud Norte			Longitud Oeste			Coordenadas UTM WGS84		
	G°	M'	S"	G°	M'	S"	X	Y	Zona
1	17	03	36.30	93	27	11.30	451,781.4067	1,886,257.7133	15
2	17	03	34.80	93	27	4.00	451,997.0802	1,886,211.1185	15
3	17	03	26.60	93	27	5.10	451,963.9829	1,885,959.2065	15
4	17	03	27.80	93	27	14.30	451,692.1229	1,885,996.7130	15
Superficie ha:									6.5089



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3635/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/20

4. La superficie solicitada por la sociedad Cabaña Punta de Cielo, S.C. de R.L. de C.V., para obtener la autorización en Materia de Impacto Ambiental se traslapa con la zona real de trabajo a favor de la persona física Moisés Hernández Solís. (ver imagen), quien está desarrollando el cultivo de tilapia nilótica (*Oreochromis niloticus*) mediante 5 jaulas flotantes para crianza (3 jaulas flotantes de 3x6x3 metros y 2 jaulas flotantes de 6x6x3 metros), 5 jaulas flotantes de 3x6x1.5 metros para reproducción y 1 jaula flotante de 12x12x6 metros dedicada la engorda de tilapia nilótica (*Oreochromis niloticus*).



5. La superficie solicitada por la sociedad Cabaña Punta de Cielo, S.C. de R.L. de C.V., para obtener la autorización en Materia de Impacto Ambiental y la registrada al momento de la visita de campo cuando se levantó el censo acuícola, se localiza en el Área de Manejo Acuícola conocida como zona 3, donde están operando 56 unidades acuícolas, con un total del 78,071 m² de superficie de trabajo o espejo de agua, 415,236.3 m³ destinados al cultivo, etc., de acuerdo a los resultados del censo establecido en el punto número 2 del presente oficio.



[Handwritten signatures and marks]



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3635/2020

EXPEDIENTE: 127.245.711.1-20/20

Derivado de lo antes señalado se puede observar que el número y características de las artes de cultivo, la zona de cultivo y las hectáreas solicitadas por la sociedad Cabaña Punta de Cielo, S.C. de R.L. de C.V., no coinciden con lo observado al momento de la visita de fecha 26 al 28 de noviembre de 2019, además, se presentan diversos traslapes con otras unidades acuícolas los cuales se describen en los puntos anteriores 3 y 4 del presente oficio”.

3. Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/3190/2020 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, esta Delegación Federal le hizo del conocimiento a **“El Promovente”** la hora, fecha y lugar de reunión de la revisión en campo de la MIA-P. Por lo que el veintiséis de noviembre del dos mil veinte, personal de esta Delegación Federal se presentó a la Presa Netzahualcóyotl (Malpaso), municipio de Ocozocoautla, Chiapas, acompañados del C. Moisés Hernández Solís, en su carácter de Presidente y Representante Legal de Cabaña Punta del Cielo, S.C. de R.L. de C.V., para realizar la visita técnica de campo de **“El Proyecto”**, por lo que se levantó la Lista de Asistencia y Acta Circunstanciada de dicha visita en la cual se observó lo siguiente:

“Se recorrieron los polígonos donde se pretende establecer la unidad productora acuícola, donde se observó el establecimiento de 9 jaulas con dimensiones de 6x6 metro (6) y 3 de 12x12 metros.

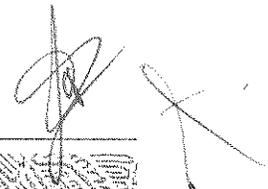
De la misma forma se pudo observar que en el área donde se plantea construir la bodega ya cuenta con una pequeña construcción.

Por otra parte los polígonos presentados en el Manifiesto de Impacto Ambiental coinciden con los recorridos en el área de la Presa Netzahualcóyotl, cabe mencionar que los trabajos de campo pudieron realizarse con ayuda de una embarcación (lancha).

Todos los datos antes mencionados fueron georreferenciados con ayuda de un GPS”.

CUARTO.- Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 8º párrafo segundo, que establece que toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer de conocimiento al peticionario y 16 párrafo primero, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3635/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/20

2. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 26, que establece que para atender asuntos de orden administrativo como el que nos ocupa, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales es la competente conforme a los artículos 32 BIS fracción I, que establece que ésta fomentará la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, 32 BIS fracción II, que establece que ésta formulará y conducirá la política nacional en materia de recursos naturales y 32 BIS fracción XXXIX, que establece que ésta podrá otorgar autorizaciones en materia forestal y ambiental.
3. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 28 primer párrafo, establece que *"...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán **previamente** la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría"*.
4. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 16 dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen.

QUINTO.- Por lo expuesto y fundado en los CONSIDERANDOS que anteceden, **es procedente NEGAR** la solicitud de Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, con Bitácora 07/MP-0133/09/20, en el que solicita la ocupación total de 5.5234 ha de un polígono dentro del agua y un polígono en tierra para bodega de 30 m², uno más para área de procesamiento de 200 m² y uno más para fosa de desechos de solo 4 m², para la engorda de mojarra tilapia (*Oreochromis niloticus*) en el vaso de la Presa Netzahualcóyotl (Malpaso) en el municipio de Ocozocoautla, Chiapas; en virtud de que dicho proyecto **violenta** lo señalado en el artículo 28 primer párrafo de la LGEEPA, toda vez que de acuerdo a lo señalado por la CONAPESCA y la visita de campo se observó el inicio de obras y actividades, por lo que considerando que las actividades señaladas en el artículo 28 fracciones X y XII de la LGEEPA y el Artículo 5 incisos R) fracción II y U) fracciones I y III del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA) requieren **previamente** de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría, ya que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; por lo que al



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3635/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/20

realizar obras y actividades de **“El Proyecto”** sin contar con la autorización en material de Impacto Ambiental **se contravino** lo establecido en la LGEEPA y el REIA.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados, y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal:

RESUELVE:

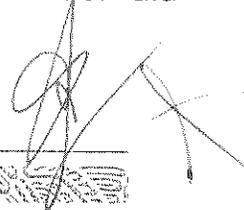
PRIMERO.- Por las razones y para los efectos que se señala y precisan en esta Resolución, con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias que en la misma se citan, **es procedente Negar** la solicitud de Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, con Bitácora 07/MP-0133/09/20, presentado por **“El Promovente”**, de conformidad a lo indicado en los CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO y QUINTO que anteceden, y lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo y fracciones X y XII, y 35 fracción III incisos a), b) y c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como a lo señalado en los Artículos 5 primer párrafo incisos R) fracción II y U) fracciones I y III, y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), y los artículos 11 fracción I, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) de aplicación supletoria a los asuntos de carácter Federal.

SEGUNDO.- En virtud de lo establecido en el Resuelve que antecede, se tiene por concluido el trámite relativo a la solicitud materia de esta resolución y se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA y artículos 3 fracción XV, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- La presente Resolución Administrativa surte efectos a partir del día siguiente de su notificación.







RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3635/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-20/20

QUINTO.- Se le hace del conocimiento que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina donde se encuentra y puede ser consultado el expediente 127.24S.711.1-20/20, con número de bitácora 07/MP-0133/09/20, correspondiente al caso que nos ocupa, las instalaciones de la Delegación Federal en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sita en 5ª. Poniente Norte # 1207, Barrio Niño de Atocha, C.P. 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SEXTO.- Notifíquese el presente asunto a **“El Promovente”** y/o a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones citadas en el Proemio de la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y demás relativos de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que sea obstáculo que la parte interesada comparezca ante esta Delegación a notificarse por comparecencia personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria de carácter federal.

SÉPTIMO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de conformidad con la resolución supletoria a la LGEEPA que establece que pone fin al procedimiento administrativo con la resolución del mismo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIAPAS

Así lo Resolvió y Firma la Jefa de la Unidad Jurídica, **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, designada mediante oficio 00794 de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, por el Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

MAYAO / CASL / NDHR

